

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**200300608-00**, informando que, las partes no allegaron la actualización del crédito requerido en auto anterior, igualmente que la ejecutada P.A.R.I.S.S allegó informe sobre el cumplimiento del pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho memorial allegado por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S, mediante el cual indicó respecto del pago de la obligación objeto de la ejecución del presente asunto, que verificadas las bases de datos no se evidencio reclamación sobre el mismo al proceso concursal, ni la remisión del proceso ejecutivo a la liquidación conforme a las normas aplicables a esta y en consecuencia no profirió pronunciamiento el liquidador, igualmente que como quiera que la última anotación en el sistema data del año 2009 operaría el desistimiento tácito que refiere el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud de la ejecutada frente a la aplicación del desistimiento tácito de este proceso, se negará en razón a que el C.P.T y de la S.S, no contempla esa institución procesal, ya que dicha sanción no es aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 868 de 2010, mencionó la incompatibilidad de aplicar la sanción de desistimiento tácito propia del ordenamiento procesal civil, a los procesos laborales, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los asuntos que tramitan en esta jurisdicción laboral, la existencia del artículo 30 del CPL que regula la inactividad procesal, precisando:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y

61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". 9 Ejecutivo 2016-1332

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. (Aparte subrayado).

Por otro lado, pretende la parte ejecutada el pago de título judicial número 400100001939976 por valor de \$45.847.850, el cual fue convertido por el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá, sin embargo, pese a la existencia del mencionado título a órdenes del proceso, no existe evidencia dentro del proceso que se haya cumplido con la totalidad de la obligación, máxime cuando mediante auto del 12 de febrero de 2009, se tuvo como liquidación de crédito la suma de \$12.400.169,41, y cuando pese a haber sido requeridas las partes mediante auto anterior, no presentaron la actualización del mismo, razón por la cual **SE DISPONE REQUERIR A LAS PARTES** nuevamente para que presenten la actualización del crédito como quiera que han pasado más de 10 años desde el auto aprobó la liquidación de crédito igualmente para que alleguen las acciones que han desarrollado tendientes al cumplimiento de la sentencia. **Líbrese oficio**

Para el efecto, **por secretaría** remítase link del expediente digital a la ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S**, con el fin de que revise el expediente y realice la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas como quiera que las mismas no derivan de temas pensionales o en su defecto deberá solicitar el cumplimiento a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **046**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91bac05dcaf3a795ea4fa8f6acbc39942a2590eedd833b457cc8c07d12ed053**

Documento generado en 24/11/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>